Primera foralidad Campogibraltareña.

Diego J. Martín Gutiérrez / Doctor en Derecho. Universidad de Navarra.

LA RECEPCIÓN DEL FUERO JUZGO.

En el Campo de Gibraltar no se recibieron completamente ni el Derecho ni la propia sociedad política de los visigodos, en gran parte debido a que el período de permanencia goda en estas tierras fue muy corto y con prontitud los bizantinos habían recuperado las instituciones y estructuras sociopolíticas tardías de la Hispania romana -en las que perviven elementos anteriores- que mantendrían hasta prácticamente los últimos años del Reino toledano.

En esta línea, la práctica ausencia de núcleos urbanos de importancia en dicha primera época altomedieval, junto a la larga y profunda presencia musulmana, con apenas algún vestigio mozárabe, la multitud de etnias y pueblos islámicos que tomaron asiento o pasaron por el Estrecho y la peculiar situación geoestratégica, hacen, en definitiva, que los castellanos se ocupen antes que nada en realizar una repoblación que asegure la conquista. Siendo cierto que, además, el proceso de castellanización llevado a cabo con intensidad a lo largo de los siglos XIV y XV, no afectará a ciertas peculiaridades campogibraltareñas.

Conforme a lo que acertadamente sintetiza CERDÁ, se debe considerar que «las ciudades andaluzas -jurídicamente castellanizadas- no perdieron sus peculiaridades: de un lado, por la fisonomía arabo-andalusí de sus núcleos urbanos; de otra, por el legado cultural del mismo origen; por los términos territoriales que coincidían con los antiguos; por los usos sociales, que testimonian la raíz arábiga así como ciertas instituciones agrarias; la interpretación de sus derechos o la actividad normativa de los concejos; o bien al desarrollo de un cierto espíritu de cohesión entre los vecinos y habitantes de sus alfoces»⁽¹⁾.

Las dos primeras causas se hallan potenciadas en el Campo de Gibraltar por ser zona fronteriza con el Reino de Granada y objeto de frecuentes incursiones norteafricanas. El establecimiento de los primeros concejos castellanos en nuestra zona respeta los antiguos términos, como los de Tarifa, con la misma jurisdicción, bienes de propios y comunales «así como lo avie esta villa sobredicha en tiempo de moros»⁽²⁾. Por otro lado, la actividad normativa de los concejos se ve posibilitada en el antiguo Reino de Sevilla por la concesión de cartas de privilegios y fueros breves. Y la comunidad urbe-tierra tiene razón de ser en la comarca gibraltareña por comunidades de intereses que pueden plasmarse, por ejemplo, en los usos comunales

de las tierras de pastos, muy desarrollados en el Campo de Gibraltar por la presencia de tribus bereberes dedicadas a la ganadería.

Para la tarea repobladora recurrirán los reyes de Castilla a una serie de instrumentos legales en beneficio de las comunidades recién dominadas, como son el otorgamiento de cartas pueblas o de población y la concesión de privilegios y franquicias a los nuevos moradores por lo general costreñidos en el área de frontera a la exención fiscal, derecho de asilo y reparto de tierras⁽³⁾.

El *Liber Iudiciorum*, principal fuente del Derecho territorial hispano-visigodo, de aplicación tanto para romanos y visigodos habitantes del solar hispánico, pervive durante la permanencia musulmana gracias, de modo destacado, a los Reinos del norte y, sobre todo, a las comunidades urbanas de mozárabes en los territorios dominados por el Islam. De este modo, el *Liber*, en su redacción *vulgata* y de vigencia general, es concedido (o respetado) localmente a Toledo tras su reconquista, y desde esta ciudad, antigua capital del Reino visigodo -donde, por cierto, se hallaba el contingente mozárabe más importante de la Península-, se va extendiendo por toda la extremadura castellana.

El Fuero de Toledo, como se viene a denominar desde entonces, comienza siendo un fuero breve concedido por Alfonso VI en el 1101⁽⁴⁾. A través del privilegio otorgado por Alfonso VII en 1155, por el que confirma el fuero de los mozárabes anterior, conocemos la reproducción extensa de dicho fuero, que se da para todo el concejo⁽⁵⁾. De él se hará una recopilación o fuero refundido en 1118, que será confirmado, reproduciéndolo con ciertas variantes, por Alfonso VIII en 1174⁽⁶⁾. La última y definitiva redacción del Derecho toledano, que se extenderá por la extremadura andaluza, se realizará en 1222 a través de la confirmación de Fernando III⁽⁷⁾.

Desde la ciudad imperial pasará, entre otros lugares, a Sevilla, como fuero breve concedido por el propio Fernando III en 1250, según el cual se permite a la población hispalense regirse por el Fuero de Toledo, al que expresamente remite en varias de sus normas⁽⁸⁾.

El Fuero de Sevilla o Fuero Juzgo (como también se le denomina, aunque ya aparece este nombre en la concesión del Fuero de Toledo a Córdoba en 1241), encabeza una serie de fueros que se van dando a lo largo de los siglos XIII al XV a localidades pertenecientes a las actuales provincias de Huelva, Cádiz, Sevilla y Málaga. Por el privilegio de Alfonso X del 22 de enero de 1268, recibe Jerez de la Frontera el Fuero de Sevilla⁽⁹⁾, como con anterioridad lo tuvieron Arcos (1256), Niebla (1263) y Cádiz (1264)⁽¹⁰⁾. El mismo rey, cinco días más tarde, confirma la concesión del fuero sevillano a Arcos de la Frontera, a la vez que lo concede a Medina Sidonia⁽¹¹⁾, desde donde se extiende a Alcalá de los Gazules⁽¹²⁾.

Si Fernando III inició la expansión de la foralidad toledana por el sur peninsular, Alfonso X se encargará de que los Fueros de Sevilla y Córdoba encabecen dos familias de fueros de común origen (Toledo), pero de distinta y amplia evolución histórico-geográfica. El reinado de Alfonso X tuvo para la región andaluza el carácter de «época fundacional», dado el proceso aplicado a Andalucía de organización del territorio (repoblación, concejos, términos, fueros, defensa, etc.). Mas la política alfonsina en la Castilla ya consolidada confirmará (respetará) los fueros locales castellanos (el llamado «derecho viejo»), lo cual no será obstáculo para que conceda a los lugares de nueva población el Fuero Juzgo, confirmando la empresa legislativa característica de los reyes castellanos de este período, que pretenden una uniformidad jurídica local para sus nuevos territorios, por influencia del *ius commune*, por utilidad práctica y, tal vez, debido a cierta reminiscencia imperial hispano-visigoda⁽¹³⁾.

De este modo, la expansión del Fuero Juzgo por Andalucía presenta una serie de características generales, a saber: de iniciativa regia (aunque se constatan casos de peticiones concejiles); bajo la forma de carta de privilegio (por lo general rodado) en acto solemne ante la familia real, altos representantes de la corte, reino e Iglesia y los vasallos del rey (incluso

musulmanes); de texto amplio (Córdoba, 1241) o breve (Sevilla, 1251, y los fueros de su estirpe), lo que incrementará el desarrollo normativo real y municipal en el área foral sevillana; el Fuero Juzgo no se suele reproducir íntegramente, utilizándose la técnica de la remisión; se conceden privilegios complementarios para organizar o modificar el régimen concejil o ampliar-restringir franquicias y privilegios, de modo que se adapten a la realidad local, y, por último, su finalidad principal es aumentar y mejorar la población, además de recompensar ciertas fidelidades. Las cartas pueblas se comienzan a dar generalizadamente a partir del último tercio del siglo XIII. Esta modo es de carácter no tan otorgado y sí más contractual -puesto que contiene obligaciones (militares, de residencia, etc.) para los que acepten el ofrecimiento regio y se decidan a morar en la nueva población⁽¹⁴⁾.

A la vasta familia toledano-sevillana pertenecerán, pues, los Fueros de Tarifa y Gibraltar, a ésta desde que le conceda Fernando IV el Fuero de Toledo el último día de enero del año 1310⁽¹⁵⁾. Pero la primera plaza campogibraltareña que reciba dicho régimen foral será Tarifa, que es la más tempranamente reconquistada (21-IX-1292), conforme a la carta que da Sancho IV en Madrid, a 4 de febrero de 1295⁽¹⁶⁾.

LA CARTA DE FRANQUICIAS Y PRIVILEGIOS DE TARIFA.

Sancho IV otorga a la villa una serie de privilegios, por él mismo confirmados y protegidos según la costumbre que se reitera en casi todas las concesiones de franquicias y privilegios: «Et defendemos que ninguno non sea osado de ir contra este privilegio pora quebrantarle nin pora menguarle en ninguna cosa, ca qualquier que lo fiziese avrie nuestra ira, e pecharnos ie en coto mill maravedis de la moneda nueva, e al conçeio sobredicho de Tarifa o a quien su boz toviese, todo el danno doblado».

El fin fundamental de la situación privilegiada concedida a Tarifa es favorecer la actividad económica del lugar, de manera que se vea atraída la población que habrá de ocuparse en su defensa: «...por grand voluntad que avemos de fazer mucho bien e mucha merçed al conçeio de Tarifa e a los de su termino, a los que agora y son e seran daqui adelantre, e por muchos servicios e buenos que nos fizieron e fazen e atendemos que faran daqui adelantre...».

La exención fiscal que comprende dicho privilegio es universal, puesto que se da sobre cualquier tributo (que para esta época suelen ser indirectos, sobre las transacciones o sobre el tránsito comercial) y cuyo sujeto pasivo es cualquier persona sin importar su naturaleza: «...franqueamoslos pora siempre jamas que non den diezmo nin portadgo, nin veintena nin quarentena nin alcavala nin otro derecho ninguno de entradas nin de salidas por las cosas que levaren o troxieren e vendieren por mar nin por tierra en ningun logar de nuestros regnos nin en los logares de las ordenes nin en los otros sennorios que son so el nuestro sennorio, do arribaren o acaesçieren.

«Otrosi les otorgamos que todos los mercaderos de nuestros regnos o de otra parte qualquiere, christianos, moros o judios, que non den derecho ninguno de las viandas nin de las armas que troxieren al puerto e a la villa de Tarifa...

«Otrosi mandamos que todos los baxeles que aportaren al puerto de Tarifa, los que cargaren o los que descargaren, que non den ancorage ninguno»⁽¹⁷⁾.

Además se dejan sin efecto algunas de las regalías económicas por excelencia, como el quinto del botín y el monopolio de hornos, sobre el que se satisfacía un impuesto llamado «formático»: «Otrosi mandamos que los cosarios e almogavares que troxieren cavalgadas de moros o de christianos que sean contra nuestro sennorio e aportaren a Tarifa e fizieren y el almoneda, que non den quinto nin otro derecho ninguno. Otrosi que los vezinos moradores de Tarifa puedan fazer en sus casas fornos pora cozer pan o cal o teia o ladriello, e que non den dello derecho ninguno». La única fuente del área foral

sevillana donde se recoge este peculiar privilegio de poseer hornos francos, es la carta puebla de Coria del Río, otorgada por el rey Sabio a 150 catalanes, para reparto de heredamiento y concesión de privilegios, el 6 de marzo de 1265⁽¹⁸⁾.

Como se ha señalado más atrás, la carta de privilegio concedida a Tarifa por Sancho IV será ampliada por Alfonso XI tras la pérdida de Gibraltar en junio de 1333, otorgándole a la villa el derecho de asilo, claro «medio de aumentar su defensa» (19). En concreto, el privilegio establece el perdón para todo reo que permanezca en Tarifa año y día, con obligación de servir a la defensa de la plaza. Se hace excepción de los delitos más graves contra el rey, los señores e, incluso, la Iglesia (20).

Sin embargo, dicho privilegio no tiene inmediata efectividad, no operando, pues, respecto a los fines que lo justifican. Y ésto porque no se respeta la condición de asilados en proceso de conseguir la prescripción o el indulto transcurridos 366 días. Por ello, a petición de una comisión enviada por la villa, el mismo rey Alfonso XI tiene que confirmar la merced en Burgos (10-XI-1334), concretando que no se les pueda detener ni juzgar si los asilados llevan el traslado de alguna de las cartas de concesión o confirmación del privilegio y certificación del concejo, alcaldes y alguacil, además del visto bueno del alcaide, que acrediten en definitiva su inmunidad por haber cumplido el año y día de residencia en Tarifa o, en caso contrario, por haber dado fiadores⁽²¹⁾.

El régimen foral tarifeño, establecido por Sancho IV y ampliado por Alfonso XI en cuanto al derecho de asilo, recibirá la confirmación de los reyes posteriores, incluso tras Felipe V, que excluye a Tarifa de su decreto de incorporación a la Corona por cédula real de confirmación despachada en Balsaín el 10 de junio de 1718⁽²²⁾. La última confirmación se realizará por Carlos IV el 29 de julio de 1791⁽²³⁾.

LA CARTA PUEBLA DE GIBRALTAR.

En cuanto a la foralidad gibraltareña, se inicia tras la inesperada conquista de Pérez de Guzmán en 1310, mientras Fernando IV asediaba la ciudad de Algeciras. El 31 de enero le concede el rey una carta puebla que, en general, sigue el modelo sevillano aplicado ya a Tarifa: exención de impuestos y respeto al término y jurisdicción anteriores⁽²⁴⁾. Por lo demás la fundamentación es la misma: «...por faser bien e merced al concejo de Gibraltar porque sea mas rico e mas poblado, veyendo que es grand nuestro servicio e por muy grand voluntad que tenemos de les faser bien e merced...».

Sin embargo, la carta de Gibraltar contiene algunas diferencias respecto a la tarifeña. En todo caso justificadas por su mayor adecuación a la realidad de frontera, tras la experiencia de 1295. Se trata de una carta menos tópica que la concedida por Sancho IV en 1295. En primer lugar, la carta de 1310 es verdaderamente más una carta de población en sentido estricto que de mera concesión de franquicias y privilegios, como la tarifeña. En efecto, constituye un verdadero ordenamiento concejil y se señala el número de vecinos que han de poblar la plaza: «E veyendo que es grand nuestro servicio e porque la villa de Gibraltar se pueda mejor guardar, mandamos que aya y trescientos vecinos, a menos de los almaganares, e de los otros alvaranes, que ayan por su soldada todos los que y moraren...»⁽²⁵⁾.

Además regula minuciosamente los oficios y el concejo de Gibraltar con sus salarios, correspondiendo a los 300 vecinos una soldada, al ballestero de monte 45 maravedíes, al de estribera 40, al peón 35, al almotacén 50; incluido el derecho de sucesión en los hijos mayores de dos años y en las hijas. Se establece un sobresueldo de 10 maravedíes por «velar encima del muro».

El concejo gibraltareño -que perdurará en su estructura hasta la pérdida de la plaza en 1333-, ha de estar integrado por un alcaide mayor (Lope Ordóñez), un alguacil mayor (Miguel Martín) y dos jurados (Gonzalo Pérez y Juan Pérez de Jaén) «...y que aya cada uno su oficio e use del bien e complidamente para en todos sus dias, e despues de sus dias que ponga el

concejo todos los oficiales que ovieren menester, e qualesquier quisieren, e queden las llaves de la villa a quien el concejo tuviere por bien». El alcaide que se nombra en la carta como autoridad superior en el término de Gibraltar y cabeza del concejo, ha de ser considerado como un vecino llano, al igual que todos sus pobladores, incluidos caballeros y oficiales⁽²⁶⁾. Este es un hecho de extraordinaria importancia socio-jurídica, como ya fue puesto de relieve por LÓPEZ DE AYALA. Destacando a su lado, el otorgamiento expreso (que podemos suponer implícito en Tarifa) a los vecinos gibraltareños del Fuero toledanos evillano: «...e otorgamosles que ayan e usen por el Fuero de Toledo, e que fagan Justicia e buenos usos e costumbres».

Llegados aquí, resulta conveniente cotejar los diversos textos forales de la familia sevillana, concedidos en su inmensa mayoría por Alfonso X, con los otorgados por sus sucesores en la corona castellana a las poblaciones de Tarifa y Gibraltar.

En primer lugar destaca que la organización concejil prevista para Gibraltar (de la tarifeña no nos da noticia su carta de privilegios de 1295, pero sí se constata la identidad por la carta de confirmación del asilo despachada por Alfonso XI en Burgos el 10 de noviembre de 1334⁽²⁷⁾) es de corte nítidamente sevillano (diferente de la foralidad del área cordobesa, donde existen alcaldes foreros). Las ordenanzas hispalenses contemplan los cargos de alcalde mayor, alcaldes reales y alguacil, todos de nombramiento regio, integrando el cabildo -concejo cerrado o restringido- que representa y vela por la villa con potestad normativa y asistido de los jurados.

El documento gibraltareño, pues, establece prácticamente la misma estructura concejil que se da, por ejemplo, para el Puerto de Santa María, por la carta puebla «otorgada en 1281 para volver a poblar la villa muy castigada por las recientes incursiones de los benimerines», segregándose de Cádiz⁽²⁸⁾. Con la salvedad de que a los portuenses, en vez de alguacil, se les da un justicia. Sin embargo, en 1283 y a petición del propio concejo de Santa María del Puerto, pasan a ser electos los cargos municipales, anualmente y por los vecinos, aunque con la aquiescencia del representante regio, quedando incluso sujetos a juicio de residencia⁽²⁹⁾. Y precisamente en Gibraltar, como ya se comprobó, los designados para cargos municipales conservan dicho nombramiento de por vida, posibilitando al concejo para elegirlos libremente después de su óbito.

En segundo término, la consideración de vecinos llanos que se impone a los miembros del cabildo y, en general, a todos los moradores de la roca, es una prueba más de su raíz foral sevillana; pero a la vez nos obliga a colegir que no se aplicaron en Gibraltar los privilegios que el Libro del Fuero de Toledo establecía para los caballeros de linaje⁽³⁰⁾. En ésto se diferencia la villa gibraltareña de otras gaditanas como Arcos de la Frontera y Medina Sidonia, a cuyos caballeros de linaje moradores se conceden expresamente los privilegios toledanos el 27 de enero de 1268⁽³¹⁾.

Por tanto, hemos de entender la concesión del Fuero de Toledo a Gibraltar sólo como Derecho por el que regirse y procedimiento por el que se administre la Justicia o, si no, entender la remisión hecha a la versión sevillana del Libro del Fuero. Pese a ello, también podría ser considerada la vigencia de ese derecho especial caballeresco previsto en el texto toledano, sólo que no se explicita y desde la consideración de que vecinos llanos vienen a ser vecinos libres («el aire de la ciudad hace libre»), de modo que la villa se rige por sus propios fueros municipales y la remisión al Fuero Juzgo es simplemente subsidiaria; por lo que cabrían dentro de la libertad (igualdad) genéricamente reconocida, clases privilegiadas, porque recordemos que en la época la igualdad no se entiende ante la ley, sino en la ley.

Pero volviendo a la organización concejil, ésta precisa de unos medios financieros para desarrollar la amplia autonomía que confiere a Gibraltar la carta de Fernando IV, que se traduce en un enorme gasto para la defensa. Por ello el rey castellano le concede una serie de privilegios económicos, sin perjuicio de las franquezas de que disfrutarán sus pobladores. Así cede al concejo gibraltareño participación en los productos derivados de regalías económicas de la corona: 10.000 maravedíes de los derechos de almadraba, un tercio de la producción de las salinas y «...todas las tiendas que son dentro en la villa para los menestrales, que sean deste concejo de Gibraltar, e se aprovechen de ellos para siempre jamas».

La corona hace descansar gran parte del peso económico de la defensa gibraltareña en un poderoso concejo con amplias facultades políticas y económicas, a diferencia de lo que sucedió con Tarifa, pese a la distinta suerte que corrieron ambas villas.

En este orden de cosas y a diferencia también de la carta tarifeña, el quinto de las presas realizadas en mar o en tierra dentro del término de Gibraltar no queda exento, aunque el beneficio no corresponderá al rey, sino al alcaide; «...e si fuere moro que lo cativare algunt christiano que aquel que lo cativare, quier que sea en guerra, pagando el nuestro derecho que sea suyo, salvo acaesciendo en derredor de la villa de Gibraltar a la su quebra cuanto un trecho de vallesta de torno en derredor; que este pero o el moro o los moros que en esta guisa acaescieren, o cativaren, que sea el tercio de quien lo fallare, e los otros dos tercios del alcaide que ay estuviere por nos segund es uso e costumbre de los otros castillos guerreros de los nuestros Reynos»⁽³²⁾.

Por lo que respecta a lo establecido sobre este particular en la carta de población de Santa María del Puerto se ha de afirmar que presenta gran identidad con la carta de franquicias y privilegios de Tarifa, aunque se reserva el rey los derechos sobre las presas «de villa o castillo o tierra o moro, ...porque nos pudiésemos auer qualquier destas cosas sobredichas, ca esto deue ser nuestro» (33). Pero el régimen fiscal de las cabalgadas, corso y capturas en Gibraltar es totalmente diferente, manteniéndose todos los derechos impositivos, aunque en favor del concejo. También corresponde al concejo el derecho de ancoraje, sobre la carga que trajeran los navíos que echaran anclas en el puerto de Gibraltar, «...segund que pagan los otros navios que a Sevilla apuertan, salvo galera o leño corsario que ande en servicio de Dios e de christianos contra los enemigos de la fe».

Si la exención del ancoraje es total en Tarifa, en la plaza gibraltareña únicamente se franquea a los corsarios. Lo cual puede suponer, sin perjuicio de la gran diferencia existente, un acercamiento al régimen portuense; ya que en Santa María del Puerto, además de coincidir levemente en el fomento del corso, los navíos de moros y judíos estaban obligados a satisfacer los derechos de tránsito, sólo que con la rebaja de un tercio sobre lo que les correspondería pagar en Sevilla⁽³⁴⁾.

A estas diferencias comparativas, respecto al régimen foral de Tarifa, cabe añadir una última de orden formal. Y es que a Gibraltar se le concede el derecho de asilo con anterioridad a la villa tarifeña, que sólo lo recibe tras la pérdida del Peñón en 1333. Por tanto, Gibraltar posee este privilegio desde su primera reconquista y otorgamiento de Fuero en 1310, mientras que Tarifa lo alcanzará en la ampliación o amejoramiento realizado por Alfonso XI el 8 de octubre de 1333.

No obstante, el contenido específico del privilegio de asilo es el mismo en ambas ciudades (por cierto únicas conocidas en la zona gaditana), siendo también necesaria la morada de año y día en Gibraltar para disfrutar del indulto: «Todo home qualquier malfechor que sea, salvo trahidor, segund dicho es de suso que en Gibraltar morare año y dia, quier que sea vecino, quier no, que le sea perdonada la nuestra Justicia, salvo faciendo el maleficio en la dicha Gibraltar».

Pero el asilo gibraltareño es incluso más perfecto en su concesión que el de Tarifa, puesto que prevé tanto la inmunidad (la permanencia como morador en Gibraltar impide la persecución criminal, asilo en *stricto sensu*), como el indulto o perdón, que es lo único que se concede a Tarifa en 1333, pero que necesitará del complemento de inmunidad, concedido al año siguiente a petición del propio cabildo tarifeño.

Tanto las excepciones materiales a este privilegio en Tarifa (delitos contra el rey, los señores o la Iglesia), como las que corresponden al de Gibraltar (básicamente el delito de traición), se justifican por una razón bien concreta: crímenes gravísimos que, por tanto, sólo al rey corresponde enjuiciar y castigar, pertenecen a la jurisdicción regia como verdaderos «casos de corte» que son. En Andalucía, estos casos recaen bajo la competencia de los tribunales del Adelantado Mayor de Frontera o de su lugarteniente⁽³⁵⁾.

Notas.

- (1) J. CERDÁ RUIZ-FUNES, «Instituciones de Andalucía. Estudio histórico-jurídico», Diplomatario andaluz de Alfonso X (Sevilla, 1991), CXXXIII.
- (2) E. VIDAL BELTRÁN, «Privilegios y franquicias de Tarifa», Hispania, XVII, 66 (1957), 17.
- (3) Las principales fuentes jurídicas que se dan a partir del siglo XIII, y sobre todo a partir de la revuelta mudéjar de 1264, con el fin de asegurar la reconquista, son no sólo el otrogamiento de fueros municipales en forma de privilegios reales y cartas pueblas, sino también los repartimientos que vienen a adjudicar por donadío o heredamiento los bienes abandonados por los musulmanes.
 - Clasificación y bibliografía sobre repartimientos, fueros y cartas pueblas en: J. CERDÁ RUIZ-FUNES, «Instituciones de Andalucía»..., CXXI y ss. De obligada consulta para el municipio y la Andalucía medievales son los trabajos de M. GONZÁLEZJIMÉNEZ, Entorno a los orígenes de Andalucía. La repoblación de Andalucía. La repoblación del siglo XIII (Sevilla, 1980), y «Repartimientos andaluces del siglo XIII, perspectiva de conjunto y problemas». Historia, Instituciones, Documentos, 14 (1987), 103-121; así como los estudios de M. A. LADERO QUESADA, «La investigación histórica sobre Andalucía Medieval en los últimos veinticinco años (1951-1976)», Actas del 1 Congreso de Historia de Andalucía, II. Andalucía Medieval (Córdoba, 1978), 217 y ss., y J. VALDEÓN BARUQUE, «Derecho y sociedad en la Andalucía Bética». Revista de Historia del Derecho, 1 (1976), 163 y ss.
- (4) Editado por: T. MUÑOZ Y ROMERO, Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra (Madrid, 1970), 360-362; A. GARCÍA GALLO, «Los fueros de Toledo». Anuario de Historia del Derecho, XLV (1975), 459-461.
 Noticia en: A. M. BARRERO / M. L. ALONSO, Textos de Derecho Local Español en la Edad Media. Catálogo de Fueros y Costums municipales (Madrid, 1989), 136.
- (5) Editado por: T. MUÑOZ Y ROMERO, Colección de fueros..., 377 y ss; A. GARCÍA GALLO, «Los fueros de Toledo»..., 471-472. Noticia en: A. M. BARRERO / M. L. ALONSO, Textos de Derecho Local..., 437.
- (6) Editado por: T. MUÑOZ Y ROMERO, Colección de fueros..., 363-369 y 380-383; A. GARCÍA GALLO, «Los fueros de Toledo»..., 473-484. Noticia en: A. M. BARRERO / M. L. ALONSO, Textos de Derecho Local..., 437.
- (7) Editado por: D. ORTIZ DE ZÚÑIGA, Annales eclesiásticos y seculares de la muy noble y muy leal ciudad de Sevilla (Sevilla, 1978), 26-29; N. TENORIO Y CERERO, El concejo de Sevilla. Estudio de la organización político-social de la ciudad desde su reconquista hasta el reinado de Don Alfonso XI (1248-1312) (Sevilla, 1901), 180-188; A. GARCÍA GALLO, «Los fueros de Toledo»..., 485-488.
 Noticia en: A. M. BARRERO / M. L. ALONSO, Textos de Derecho Local..., 437.
- (8) Editado por: D. ORTIZ DE ZÚÑIGA, Annales eclesiásticos..., 24-25; N. TENORIO Y CERERO, El concejo de Sevilla..., 169-174. Noticia en: A. M. BARRERO / M. L. ALONSO, Textos de Derecho Local..., 420.
- (9) Simplemente citado en: Diplomatario andaluz de Alfonso X (Sevilla, 1991), nº 341, 368, y H. SANCHO DE SOPRANIS, Historia de Jerez de la Frontera desde su incorporación a los dominios cristianos en 1259 hasta el año mil ochocientos (Cádiz, 1943), 76.
- (10) Desarrollo de la familia de Fueros Toledo-Sevilla en: A. M. BARRERO / M. L. ALONSO, Textos de Derecho Local..., 511-515 y 561-563.
- (11) Puede verse un fragmentoen: F. MARTÍNEZ Y DELGADO, Historia de la ciudad de Medina-Sidonia que dejó inédita el Dr. Francisco Martínez y Delgado, publícala con notas don Joganín María Enrile y Mendez de Sotomayor (Cádiz, 1875), 72-73.
- (12) Conforme se deduce de la donación de ambas villas y castillos a la Orden de Santa María de España el 10 de diciembre de 1279. Diplomatario andaluz..., nº451, 475-476
 - Editado por: J. MENÉNDEZ PIDAL, «Noticias acerca de la Orden Militar de Santa María de España instituida por Alfonso X». Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos, 17 (1907), 177-179; M. RAMOS ROMERO, Medina-Sidonia. Arte, Historia y Urbanismo (Cádiz, 1981), 418-419; J. TORRES FONTES, «La Orden de Santa María de España». Anuario de Estudios Medievales, 11 (1981), 817-819.

 Noticia en: A. M. BARRERO / M. L. ALONSO, Textos de Derecho Local..., 102.
- (13) J. CERDÁ RUIZ-FUNES, «Instituciones de Andalucía»..., CXXV; M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, «Andalucía en tiempos de Alfonso X. Estudio histórico», Diplomatario andaluz de Alfonso X (Sevilla, 1991), CXVI; A. GARCÍA GALLO, «Los fueros de Toledo»..., 621.
- (14) J. CERDÁ RUIZ-FUNES, «Instituciones de Andalucía»..., CXXII-CXXVIII.
- (15) A. M. BARRERO/M. L. ALONSO, *Textos de Derecho Local...*, 249-250 y 561-562, lo incluyen en la familia de Toledo, pero no en la sub-familia sevillana (siguiendo la literalidad de la carta regia, que sólo menciona Toledo).
 - Archivo General de Simancas, Medina Sidonia, 1, 3. Editado por: I. LÓPEZ DE AYALA, *Historia de Gibraltar* (Madrid, 1782), nº 1, I-IV; A. BENAVIDES, *Memorias de Don Fernando IV de Castilla* (Madrid, 1860), 2, 708-710; M. A. LADERO / M. GONZALEZ, «La población en la frontera de Gibraltar y el repartimiento de Vejer (ss. XIII-XIV)», *Historia, Instituciones*,
- Documentos, 14 (1977), 237-239; A. TORREMOCHA / F. HUMANES, Historia Económica del Campo de Gibraltar (Algeciras, 1989), 447-450.

 (16) En el Archivo Municipal de Tarifa se conserva un volumen de «sus privilegios desde el Señor Rey Don Sancho hasta el Señor Don Carlos Quarto». Los 21 documentos conservados en dicho volumen, ya fueron publicados, junto a un excelente estudio introductorio y varios índices, por E. VIDAL BELTRÁN, «Privilegios y franquicias de Tarifa»..., 16 y ss. Según este autor pueden clasificarse los manuscritos en tres secciones: concesión-confirmación de franquicias (documentos 1 al 3, 6, 7, 11 y 15 al 21), confirmación del derecho de asilo (documentos 4, 10 (que recoge indirectamentela concesión realizada por Alfonso X1), 12 y 13) y confirmaciones genéricas
 - de los privilegios tarifeños (documentos 5, 8, 9 y 14).
 Carta de Sancho IV concediendo a Tarifa franquicias y privilegios, dada en Madrid a 4 de febrero de 1295. E. VIDAL BELTRÁN, «Privilegios y franquicias de Tarifa».... 16-18.
 - También ha sido editada la carta puebla de Sancho IV por: A. TORREMOCHA / F. HUMANES, Historia Económica..., 445-447.

- (17) El diezmo y el portazgo son aranceles aduaneros que se satisfacen en los almojarifazgos y por el paso de productos por la puerta de entrada a la villa, respectivamente. La alcabala grava las transacciones (compraventas y permutas). El ancoraje consiste en una tasa que pagan las embarcaciones que anclan en un puerto. La exención del diezmo es característica común en la práctica totalidad de las cartas de privilegios pertenecientes a la familia Toledo-Sevilla. En el privilegio concedido por Alfonso X a Medina Sidonia expresamente hace saber el rey que « quitámos les el diezmo que nos deuen dar los peones de Seuilla segund el fuero que han de Toledo». Diplomatario andaluz de Alfonso X (Sevilla, 1991), nº 343, 171.
- (18) Archivo Ducal de Medinaceli, Coria, 1. Diplomatario andaluz..., nº 303, 327. Noticia en: J. GONZÁLEZ, Repartimiento de Sevilla. Estudio y edición preparada por... (Madrid, 1951), II, 344; A. M. BARRERO / M. L. ALONSO, Textos de Derecho Local..., 211.
- (19) E. VIDAL BELTRÁN, «Privilegios y franquicias de Tarifa»..., 12-13.
- (20) Incluido en la carta de confirmación a Tarifa del privilegio de asilo concedido por Alfonso XI, dada por Juan II en Valladolid a 15 de mayo de 1436. E. VIDAL BELTRÁN, «Privilegios y franquicias de Tarifa»..., 31-33.
- (21) Carta de confirmación del privilegio de asilo a Tarifa, dada por Alfonso XI en Burgos a 10 de noviembre de 1334. E. VIDAL BELTRÁN, «Privilegios y franquicias
- (22) Incluida en la carta de privilegio y confirmación a Tarifa, dada por Carlos III en Madrid a 27 de agosto de 1771. E. VIDAL BELTRÁN, «Privilegios y franquicias de Tarifa»..., 54-56.
- (23) Carta de confirmación de los privilegios concedidos por Sancho IV a Tarifa, dada por Carlos IV en Madrid a 29 de julio de 1791. E. VIDAL BELTRÁN, «Privilegios y franquicias de Tarifa»..., 57-59.
- (24) Incluida en la carta de confirmación de la concesión de franquicias y privilegios a Gibraltar por Fernando IV, dada por Alfonso XI en Niebla a 6 de diciembre de 1329. Archivo General de Simancas, Medina Sidonia, 1, 3. Editada por: I. LÓPEZ DE AYALA, Historia de Gibraltar..., I-IV; A. BENAVIDES, Memorias de Don Fernando IV..., II, 708-710; M. A. LADERO / M. GONZÁLEZ, «La población en la frontera de Gibraltar...», 237-239; A. TORREMOCHA / F. HUMANES, Historia Económica..., 447-450. Noticia en: A. M. BARRERO / M. L. ALONSO, Textos de Derecho Local..., , 250.
- (25) «Toda carta-puebla es, de alguna manera, una forma de repartimiento, ya que, en efecto, su concesión implica no sólo el otorgamiento de libertades y fueros a los repobladores (simples cartas de privilegios y franquicias), ... sino la entrega a los pobladores de tierras en lotes homogéneos o desiguales (reparto que hemos de entender o no previsto o implícitamente mandado hacer al alcalde mayor de Gibraltar; no obstante se establece el número de pobladores y sus salarios)». M. GONZÁLEZ IIMÉNEZ. «Andalucía en tiempos de Alfonso X»..., 109
- (26) I. LÓPEZ DE AYALA, Historia de Gibraltar..., 130.
- (27) E. VIDAL BELTRÁN, «Privilegios y franquicias de Tarifa»..., 22-24.
- (28) Archivo Ducal de Medinaceli, Cogolludo, 3, 51. Diplomatario andaluz..., nº 487, 516-519. Editada por: H. SANCHO DE SOPRANIS, «La «carta puebla» de Santa María del Puerto», Mauritania, 14 (1941), 146-147 y 180, e Historia del Puerto de Santa María desde su incorporación a los dominios cristianos en 1259 hasta el año mil ochocientos (Cádiz, 1943), 29-30; M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, En torno a los orígenes..., 152-156, y «El Puerto de Santa María en tiempos de Alfonso X (1264-1284)», Gades, 9 (1982), 235-239. Edición y estudio: M. GONZÁLEZ./ E. B. LÓPEZ, Carta otorgada a El Gran Puerto de Santa María por Alfonso X El Sabio (Puerto de Santa María, 1981). Noticia en: A. M. BARRERO / M. L. ALONSO, Textos de Derecho Local..., 409-410.
- (29) La cita es de M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, «Repartimientos andaluces…», 109. L. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, «Las Partidas y los orígenes medievales del juicio de residencia», Boletín de la Real Academia de la Historia, CLIII, 205-246; M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, «Andalucía en tiempos de Alfonso X»..., CXV-CXVI; J. CERDÁ RUIZ-FUNES, «Instituciones de Andalucía»..., CXXVII-CXXIX y CXXXIII-CXXXVII.
- (30) J. CERDÁ RUIZ-FUNES, «Instituciones de Andalucía»..., CXXVII.
- (31) Diplomatario andaluz..., nº 342, 369, y nº 343, 371, respectivamente. Edición parcial del privilegio de Medina Sidonia en: F. MARTÍNEZ Y DELGADO, Historia de la ciudad de Medina-Sidonia..., 72-73. La carta de Arcos editada por: M. MANCHEÑO Y OLIVARES, Arcos de la Frontera (Arcos de la Frontera, 1922), 193-195; REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA, Memorial histórico español, I (Madrid, 1851), nº 109, 240-242; C. ROMERO DE LECEA, Privilegios reales y viejos documentos. XIII: Arcos de la Frontera (Madrid, 1975), nº 1.
- Noticias en: A. M. BARRERO / M. L. ALONSO, Textos de Derecho Local..., 298-299 y 128-129, respectivamente. (32) El distinto tratamiento de las presas realizadas a tiro de ballesta se debía (en opinión de I. LÓPEZ DE AYALA, Historia de Gibraltar, 130) a una «costumbre del Reino fundada sin duda en equidad». Desde luego, no era equitativo que obtuviera todo el beneficio aquel que realizaba apresamientos con la seguridad que le ofrece la cercanía de la plaza, aunque sí se le concediera un tercio del valor apresado.
- (33) Diplomatario andaluz..., nº 487, 518. Tal vez el parecido entre las cartas portuense y tarifeña se deba a que la primera es conocida a través de su traslado en la confirmación de Sancho IV (Archivo Ducal de Medinaceli, Cogolludo, 3, 51), que es quien otorga en 1295 a Tarifa sus privilegios y franquicias.
- (34) Diplomatario andaluz..., nº 487, 517.
- (35) En 1253 Alfonso X dota por primera vez el cargo de Adelantado Mayor de Andalucía o de Frontera. Este oficio «vino a reconocer la unidad estructural y moral de la región, a pesar de la división administrativa, recuerdo del proceso de conquista, en tres Reinos diferentes -los de Jaén, Córdoba y Sevilla que precisamente poseían derechos forales de diverso origen y desarrollo (Jaén: Fuero de Cuenca; Córdoba y Sevilla: Fuero Juzgo, con distintas variantes en cada uno) -, incorporados desde Fernando III a la titulación oficial de los reyes castellanos». Sólo en 1260 se intitulará rey de Andalucía Alfonso X. M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, «Andalucía en tiempos de Alfonso X»..., CXVI.